



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0469/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Antonio Castro Cleto contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Antonio Castro Cleto contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00106, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), rechazó la acción de amparo incoada por el señor Francisco Antonio Castro Cleto; su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, inadmisibles de oficio, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 28 de junio de 2021, por el SR. FRANCISCO ANTONIO CASTRO CLETO contra la POLICIA NACIONAL Y EL GENERAL RETIRADOS NELSON PEGUERO PAREDES Y EL ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía ordinaria ante el Abogado del Estado el cual funge como representante del Estado Dominicano ante la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Francisco Antonio Castro Cleto, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), según consta en la certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky Dessyré García Valdez.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, señor Francisco Antonio Castro Cleto, interpuso el presente recurso de revisión el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido en este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 500/2022, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 937/2022, instrumentado por el ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

12) El caso que ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que, conforme aduce el accionante, la POLICIA NACIONAL y el General Retirados NELSON PEGUERO PAREDES y el Ing. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, lo desvincularon en fecha 20 de julio del 2017, violando el debido proceso, así como la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

14) En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela efectivaz (sic) de los derechos fundamentales.

15) En ese sentido, este tribunal en vista del precedente constitucional más arriba indicado en especial la sentencia TC/0235/2021 de fecha 18/08/2021, asume y hace suyos dichos planteamientos, en el sentido de que, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones del amparista. En ese sentido, procede declarar de oficio la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por existir otra vía mas efectiva para tutelar los derechos conculcados en consecuencia, esta Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Francisco Antonio Castro Cleto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señor Francisco Antonio Castro Cleto, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a) A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad del presente Acción Constitucional de Amparo entendemos que es improcedente si bien es cierto fue telefonema de RRHH, certificación de no antecedentes penales, certificaciones RR. HH, Certificaciones de no sometimiento, de no caso y la resolución de la medida de coerción y las actas del proceso, en contra del imputado que el accionante proceso a legando que no hubo violación del debido proceso si bien es cierto entendemos que de acuerdo con la supuesta investigación de la parte accionada debieron remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente del ministerio publico el cual no ocurrió así, dictando ella la sentencia sin tener competencia para asumir ese rol ya que fue depositada la certificación de no sometimiento de la misma fecha que aconteció el supuesto hecho como medio de prueba que si hubo violación así también como otros medios, por lo que entendemos que el artículo 6 de la Constitución establece que todo acto contrario a la constitución son nulo (sic), por lo que entendemos que el tribunal no valoro los medios de pruebas y mucho menos los derechos fundamentales violentado por la parte accionaba. Si bien es cierto el accionante es una persona intachable y aquí podemos observar que hay violación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) A que el presente recurso de revisión constitucional es admisible en la forma porque cumple taxativamente con todo lo que ha venido estipulando este órgano constitucional, con relación a los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, habida cuenta de que quien ejerce el recurso de revisión lo esta haciendo a partir y/o dentro del plazo marcado en la ley y con la notificación de la sentencia, En efecto, el recurrente, (Francisco Antonio Castro Cleto).

c) A que el efecto y según lo dispone el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, y este tribunal sobre la obligación de motivar la decisión, de lo que adolecen las resoluciones en cuestión, tal y como bien lo demostramos en cuanto sean analizados combinadamente los artículos del Código Procesal Penal núm. 34, 35, 36, 269 y 425; 82, 83, 84 y 85, con los artículos 22.5, 68, 69, 74 y 146 de la Constitución, 8.1 de la Convención, 14 del pacto de derechos Civiles y Políticos, y los referentes a la ley de contrataciones públicas y sus sanciones sobre actos El plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional debe tomarse en cuenta la fecha de notificación de la sentencia evacuada por LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en efecto, al impetrante la resolución de marras le fue notificada el día 22 de abril 2021, (anexo)-, y acto de a partir del cual quedo legalmente habilitado el plazo legal para recurrir, por consiguiente, este Recurso de Revisión Constitucional es Admisible en in porte, dado que estamos dentro del plazo legal para recurrir y el mismo se ajusta a lo establecido por lo que dice el artículo 54 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; Que en ese tenor la decisión recurrida tiene que ser ANULADA por ser contraria al principio de legalidad y este Honorable Tribunal Constitucional como máximo interprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ello como encargado final debe examinar los agravios generados al recurrente por dichos órganos jurisdiccionales, mas aún tiene la obligación de anular la decisión de marras, porque de no ser así bastaría con que el interesado de un proceso consiga un juez que abiertamente viole la ley en una decisión y la misma no este incluida en los supuestos que permitan ningún recurso, lo cual sería fuente de múltiples injusticias de corrupción de funcionarios públicos.

PRIMERO: En cuanto a la forma, que se ADMITIDO el presente recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia no. 0030-02-2022-SS-00106, rendida el 16 de marzo de 2022 dictada por la segunda sala del tribunal Superior Administrativo, notificada 21/07/2022, en ocasión de un Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Señor FRANCISCO ANTONIO CASTRO CLETO, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión Constitucional constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia amparar el recurrente y por efecto de ellos, DECLARAR NULA Y REVOCAR en todas sus partes la resolución de que se trata, en ocasión de que la HOMOLOGACION a contra pelo que le puso fin al proceso, emitida por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 16 de febrero 2021, notificada el 22 de abril 2021, fue vulgarmente emitida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconocimiento por demás de los términos de la ley de contrataciones publicas 340, los precedentes del T.C., citados, la constitución, los pactos, los acuerdos, los tratados y el Código Procesal Penal;

TERCERO: Que este tribunal declare regular y valido la Revisión Constitucional de Amparo incoada por el señor FRANCISCO ANTONIO CASTRO CLETO contra la POLICIA NACIONAL (P.N.), en cuando a la forma por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia.

CUARTO: Que este tribunal acoja la presente Revisión Constitucional de Amparo incoada por el señor FRANCISCO ANTONIO CASTRO CLETO, contra la POLICIA NACIONAL (P.N), en cuanto al fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, en consecuencia, que este tribunal declare por sentencia lo siguiente:

1. Que contra el accionante, señor FRANCISCO ANTONIO CASTRO CLETO, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad y derecho al trabajo respecto a su carrera policial; en consecuencia se le ordene a la POLICIA NACIONAL (P.N.) restituirle en el rango de cabo que ostentaba al momento que le fue puesto en fue separado del servicio, reconociéndole el tiempo desde su primero de noviembre del año 2009 hasta el tiempo que permaneció fuera de servicio la cual fue el día diez de noviembre del año 2017, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber la POLICIA NACIONAL (P.N.) destituido o cancelado al accionante sin llevar a cabo los procedimiento investigativos y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Que le sea ordenado por sentencia a la POLICIA NACIONAL (P.N.), que reintegre al accionante, señor FRANCISCO ANTONIO CASTRO CLETO. A las filas policiales con su debido rango de acuerdo a la ley institucional de la policía Nacional No. 590-16.*

3. *Que, al accionante, señor FRANCISCO ANTONIO CASTRO CLETO, le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios.*

QUINTO: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo de quince (15) días.

SEXTO: Que sea condenada la POLICIA NACIONAL (P.N.) al pago de un astreinte diario de veintidós mil pesos Dominicanos (RD\$22,000.) por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir.

SEPTIMO: Que sea declarado el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales No. 137-11, en su artículo 66.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

A la parte recurrida, Policía Nacional, solicita mediante su escrito de defensa que sea rechazado el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos:

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional concluye que la Jurisdicción Contencioso Administrativo es la vía mas adecuada para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción particularmente las contenidas en su numeral 3 de ese texto, así como las disposiciones de la Ley no. 1494 de 2 de agosto de 1947, que instruye la jurisdicción contencioso administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la administración pública y sus servidores.

PRIMERO: ACOGER nuestro Escrito de Defensa contra el presente Recurso de Revisión Constitucional.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional, por ser IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL, por los motivos puestos.

TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 030-02-2022-SS-00106, de fecha 16/03/2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: CONFIRMAR la INADMISIBILIDAD por existir otra vía y los motivos puestos.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita mediante su escrito de opinión sobre el presente recurso que sea declarado inadmisibile y de manera subsidiaria que se rechace. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos:

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.

DE MANERA PRINCIPAL. ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 27 de julio del 2022, por el recurrente FRANCISCO ANTONIO CASTRO CLETO, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00106 de fecha 16 de marzo del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 27 de julio del 2022, por el recurrente FRANCISCO ANTONIO CASTRO CLETO, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00106 de fecha 16 de marzo del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00106, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky Dessyré García Valdez, del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), referente a la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente, señor Francisco Antonio Castro Cleto, el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 500/2022, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 937/2022, instrumentado por el ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022).
6. Escrito de defensa interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de defensa interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se originó cuando el señor Francisco Antonio Castro Cleto fue desvinculado de las filas policiales el veinte (20) de julio del año dos mil diecisiete (2017) por la presunta comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones.

Inconforme con su cancelación, el referido excabo presentó una acción de amparo contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), alegando vulneración a sus derechos fundamentales. Mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00106, de dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la Primera Sala del Tribunal Constitucional dictaminó la inadmisión del amparo de la especie por la existencia de otra vía judicial. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo promovido por el excabo Francisco Antonio Castro Cleto ante este Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Consideraciones previas

a. Previo a resolver el caso que ahora nos ocupa, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional reexaminó la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo en lo relativo a la desvinculación laboral de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de sus respectivas entidades. Por vía de consecuencia, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012), conforme a las motivaciones que sustentan la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

b. En ese sentido, es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de los conflictos de los miembros de las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional, tentativos al reintegro de estos en sus respectivas filas. Lo anterior bajo el sustento de alegadas vulneraciones a las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como al derecho de defensa y al trabajo, razonamiento que fue consolidado a medida que se reafirmó dicho precedente en el tiempo.

c. No obstante, con los demás servidores públicos –en recursos de revisión de amparo de igual naturaleza, como se verifica en la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020)–, esta alta corte estimó que la vía efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados era la jurisdicción contenciosa-administrativa en atribuciones ordinarias, en razón de que esta cuenta con los mecanismos y medios adecuados para dilucidar el conflicto.

d. En vista de la disparidad de criterios, y sobre la base de que la acción de amparo no era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presuntamente vulnerados, el Tribunal Constitucional se apartó del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12. Por consiguiente, disponiendo, a través de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que deben ser declaradas inadmisibles todas las acciones de amparo incoadas sobre la desvinculación de los servidores públicos, incluyendo a los militares y policías, en consonancia con el artículo 165.3 de la Constitución de la República y las Leyes núms. 1494, del mil novecientos cuarenta y siete (1947), 13-07 y 107-13.

e. Adicionalmente, mediante la Sentencia TC/0235/21, se fijó el criterio a seguir en relación al tiempo de aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

f. En ese sentido, es menester indicar que el precedente anterior será aplicable en las acciones de amparo que versen sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos, interpuestos luego de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir posterior al dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, al haber sido incoada la acción de amparo el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), no le sería aplicable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el susodicho criterio.

11. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de amparo, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

- a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.
- b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- c. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00106, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, según consta en certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al recurrente el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), en tanto que el presente recurso de revisión se interpuso el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022). En el caso, se advierte que el recurso se radicó en tiempo hábil.

e. Para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se requiere además que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En el caso que nos ocupa el recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso, en adición a ostentar calidad procesal idónea, al haber sido accionante en el proceso de amparo que dio origen a la decisión ahora recurrida en revisión.

f. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo se encuentra supeditada al cumplimiento del artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal constitucional fijó su posición con respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio con respecto a la aplicación del debido proceso en materia de amparo. En vista de lo anterior, este colegiado procede a rechazar el indicado pedimento de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, y a conocer el fondo del recurso de revisión.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Francisco Antonio Castro Cleto contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 030-02-2022-SS-00106, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo por aplicación del artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11.

b. La parte recurrente, procura mediante el presente recurso que la sentencia impugnada sea revocada, argumentando en síntesis lo siguiente:

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declara la inadmisibilidad del presente Acción Constitucional de Amparo entendemos que es improcedente si bien es cierto fue telefonema de RRHH, certificación de no antecedentes penales, certificaciones RR. HH, Certificaciones de no sometimiento, de no caso y la resolución de la medida de coerción y las actas del proceso, en contra del imputado que el accionante proceso a legando que no hubo violación del debido proceso si bien es cierto entendemos que de acuerdo con la supuesta investigación de la parte accionada debieron remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente del ministerio público el cual no ocurrió así, dictando ella la sentencia sin tener competencia para asumir ese rol ya que fue depositada la certificación de no sometimiento de la misma fecha que aconteció el supuesto hecho como medio de prueba que si hubo violación así también como otros medios, por lo que entendemos que el artículo 6 de la Constitución establece que todo acto contrario a la constitución son nulo (sic), por lo que entendemos que el tribunal no valoro los medios de pruebas y mucho menos los derechos fundamentales violentado por la parte accionaba. Si bien es cierto el accionante es una persona intachable y aquí podemos observar que hay violación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, en su escrito de opinión, plantea que la sentencia recurrida debe ser confirmada, argumentando en síntesis que:

el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.

d. Por su parte, la Policía Nacional establece en su escrito de defensa que:

el Tribunal Constitucional concluye que la Jurisdicción Contencioso Administrativo es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción particularmente las contenidas en su numeral 3 de ese texto, así como las disposiciones de la Ley no. 1494 de 2 de agosto de 1947, que instruye la jurisdicción contencioso administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la administración pública y sus servidores.

e. El juez, al conocer y fallar la acción de amparo, entendió que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal en vista del precedente constitucional más arriba indicado en especial la sentencia TC/0235/2021 de fecha 18/08/2021, asume y hace suyos dichos planteamientos, en el sentido de que, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones del amparista. En ese sentido, procede declarar de oficio la inadmisibilidada de la presente acción de amparo, por existir otra vía más efectiva para tutelar los derechos conculcados en consecuencia, esta Primera Sala declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Francisco Antonio Castro Cleto.

f. Esta jurisdicción constitucional, luego de comprobar que el tribunal de amparo interpretó erróneamente el precedente establecido en la Sentencia Unificadora TC/0235/21, al aplicar la misma a una acción de amparo interpuesta previo a su publicación, entiende razonable acoger el presente recurso y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00503, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, impugnada en revisión.

g. En aplicación de los principios celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), este tribunal constitucional se abocará a conocer y decidir la presente acción de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Sobre el fondo de la acción de amparo

a. El caso se contrae a que el excabo Francisco Antonio Castro Cleto fue desvinculado de la Policía Nacional por la supuesta comisión de faltas muy graves, al ser sometido a una investigación ante el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

b. Es oportuno indicar que este tribunal ha fijado precedente en cuanto a la diferencia entre actos de efectos únicos y aquellos que constituyen una violación continua, aspectos que indican directamente en cuanto a la aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en lo relativo al cómputo del plazo para interponer una acción de amparo ante alegadas vulneraciones a derechos fundamentales. Mediante la Sentencia TC/0184/15, se indicó lo siguiente:

De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

c. En la especie se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo de efecto único, es decir que tiene su punto de partida en el acto de la cancelación. En ese sentido, este tribunal considera que se trata de un acto cuya consecuencia es única e inmediata.

d. De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se está ante una causal de inadmisibilidad:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

e. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, se ha podido constatar que la cancelación del señor Francisco Antonio Castro Cleto de las filas de la Policía Nacional se hizo efectiva el veinte (20) de julio del año dos mil diecisiete (2017), mediante telefonema oficial del Lic. Miguel A. Jiménez Cruz, director central de desarrollo humano de la Policía Nacional, mientras que la acción fue interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021). Por tanto, se puede establecer que este lo hizo tras haber transcurrido sobre los cuatro (4) años después de haber tenido conocimiento de la cancelación, es decir, del acto que alegadamente vulneró sus derechos fundamentales.

f. El accionante, Francisco Antonio Castro Cleto, desde el momento de su destitución, el veinte (20) de julio del año dos mil diecisiete (2017), disponía de un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo en procura de restablecer los derechos fundamentales que alega le fueron vulnerados. Sin embargo, lo hizo luego de que el referido plazo se encontrara ventajosamente vencido.

g. En atención a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos expuestos precedentemente, este tribunal procede a declarar inadmisibles las acciones de amparo, por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Antonio Castro Cleto contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Francisco Antonio Castro Cleto por los motivos expuestos, contra la indicada Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00106 y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Antonio Castro Cleto, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco Antonio Castro Cleto; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2023-0055.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata de la cancelación realizada al señor Francisco Antonio Castro Cleto, por parte de la Policía Nacional, por la presunta comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue declarada inadmisibile por existencia de otra vía (“Abogado del Estado el cual funge como representante del Estado Dominicano ante la Jurisdicción Inmobiliaria”), en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00106, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción de amparo interpuesta, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción interpuesta en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción de amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, con el objetivo de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva (pero siendo esta la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, y no el “Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria” como se establecía en la sentencia recurrida).

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros

¹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional². Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público³. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁴, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

² TC/0086/20, §11.e).

³ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).

⁴ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria